

INE/CG1512/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE CESAR GARZA ARREDONDO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APOCADA, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2250/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2250/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización de un evento celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro, en el que participó Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata presidencial por la coalición "Fuerza y Corazón por México" celebrado en el Gimnasio Municipal del centro de Apodaca "Centenario del Ejército Mexicano", y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en

el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 01 a la 09 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

QUINTO. - Así mismo se tiene conocimiento y es un hecho notorio por haber sido un evento público que se efectuó por parte de la candidata postulante a la presidencia de la república **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ** que lleva como numero de coalición 7900, el día viernes 12 de abril del presente año a las 19:00 horas en la colonia Ciudad Natura de Apodaca, N.L, donde se puede apreciar el uso de mobiliario para eventos como templete, sillas, equipo de audio e iluminación; seguido de otro evento llevado a cabo el mismo día a las 21:00 horas en lugar conocido como gimnasio municipal centro de Apodaca "**CENTENARIO DEL EJERCITO MEXICANO**", ubicado en calle Elías Flores y Chapultepec de la colonia Futuro Apodaca, lugar en donde en conjunto con el entonces candidato a la alcaldía **CESAR GARZA ARREDONDO** por parte del partido político con **COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN**, haciendo promoción del voto con propaganda personalizada del candidato antes mencionado **CESAR GARZA ARREDONDO**, dirigiendo un mensaje arriba del templete a los invitados al evento y en señal de triunfo se levantaron juntos la mano. Dichos eventos **NO** fueron reportados en tiempo y forma, tanto en la agenda de eventos como en la parte contable de la fiscalización en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)**, siendo estos de dominio público y hecho notorio con evidencias que pueden ser observados en el siguiente enlace, y a su vez anexamos imágenes como evidencia de lo anteriormente narrado.

<https://www.elnorte.com/llena-xochitl-en-san-pedro-y-apodaca/ar2789383>

<https://www.detona.com/articulo/festejan-miles-de-xochitlovers-en-apodaca-visita-de-candidata>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL**





LUGAR	PERSONAS APROX	TIEMPO DEL EVENTO	LUGAR Y MOBILIARIO	GRUPO MUSICAL POR HORA	SUBTOTAL
GIMNASIO "CENTENARIO DEL EJERCITO MEXICANO"	2000	3 HORAS	\$15,000.00	\$750,000.00	\$2,265,000.00
				SUBTOTAL	\$2,265,000.00
				IVA	362400
				TOTAL	\$2,627,400.00

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica.** Consistente en 9 (nueve) imágenes a color extraídas del periódico Detona, de capturas de pantalla de una transmisión de la red social de Facebook y del periódico Detona; así como un medio magnético (USB) que contiene 13 archivos incluyendo las imágenes descritas un video de donde se desprenden las referidas capturas de pantalla, así como el escrito de queja en formato Word.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2250/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados, así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Foja 10 a la 11 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 14 a la 15 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 16 a la 17 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28973/2024, se informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 18 a la 21 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28974/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 22 a la 25 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Oscar Alberto Cantú García. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29038/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito al quejoso. (Foja 26 a la 32 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29040/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 33 a la 38 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 77 a la 84 del expediente):

“(…) I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF/2250/2024/NL.

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues las imágenes difusas que plasma en su escrito, consistentes en supuestas publicaciones de periódicos de la localidad relativas a un evento que igualmente hace alusión, solamente contienen una descripción ambigua del supuesto a que hace referencia la denuncia, sin contener constancia detallada de los mismos, así como tampoco estar admiculados con medios de prueba que corroboren fehacientemente su contenido, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza del evento, así como del contenido de las imágenes que plasma al escrito de queja, por lo que se reitera que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.*
- ***Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29041/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban expediente (Fojas 39 a la 44 del expediente).

b) A la fecha no ha dado respuesta al emplazamiento.

X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29043/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 45 a la 50 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 67 a 76 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. César Garza Arredondo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL**

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un evento celebrado el 12 de abril del 2024, en el Gimnasio Municipal del Centro de Apodaca "Centenario del Ejército Nacional", en el que participó la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de Ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de fall de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. César Garza Arredondo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingreso y egresos utilizados en la campaña.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a César Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10255/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó César Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 87 a la 100 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el otrora candidato contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 101 a la 124 del expediente)

"(...)

A LOS HECHOS

EN RELACIÓN AL ÚNICO HECHO.

QUINTO.- *Se objeta de completamente falso y me permito suscitar controversia en este punto en particular, puesto que el suscrito en ningún momento participé en el supuesto evento del día viernes doce de abril de la corriente anualidad mismo que el denunciante reconoce como, "un evento público que se efectuó por parte de la candidata... C. BERTA XOCHITL GALVEZ RUIZ" por la Coalición "Fuerza y Corazón X México", BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, precisando que en ningún momento sé mencionó mi nombre, ni se difundió mi imagen, ni efectué mensajes de propaganda electoral respecto de mi candidatura, ni mucho menos se promovió, de manera expresa, el voto a favor de mi campaña, en consecuencia no se dan los supuestos contenidos en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, para que los gastos y erogaciones con motivo del supuesto evento denunciado sean prorrateados; lo anterior aunado a que el quejoso no allega prueba alguna fehaciente para justificar sus aseveraciones, de ahí que son simples apreciaciones subjetivas y confeccionadas a modo para confundir a esa H. Autoridad, sin que sean la verdad de las cosas.*

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque del hecho narrado, en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

*Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.
(...)*

Así las cosas, de ninguna manera se dan los supuestos que aduce el actor, puesto que no utilicé la plataforma promocionada por la Candidata a la Presidencia BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón X México", por tanto inoperantes y carentes de soporte jurídico pues constituyen simples manifestaciones de ahí que resulta a todas luces falso y además ilógico e irracional que mi presencia en dicho evento haya beneficiado mi candidatura ya que en ningún momento se mencionó mi nombre, ni se difundió mi imagen, ni mucho menos se promovió, de manera expresa, el voto a favor de mi campaña, en consecuencia no se dan los supuestos contenidos en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, para que los gastos y erogaciones con motivo del supuesto evento de campaña denunciado sean prorrateados.

Lo anterior, aunado a que, ad cautelam me permito manifestar que resultan completamente falsos y sin sustento alguno los supuestos gastos que indica el accionante fueron erogados en el evento en cuestión, en relación a, la cantidad de personas, la duración del evento, el costo del lugar y mobiliario y el costo por hora de un supuesto grupo musical, ya que dichas cantidades son a todas luces aumentadas con dolo, máxime que no existió durante el evento grupo musical alguno, y ni el promovente allega prueba alguna que sustente esas aseveraciones, siendo completamente falso que hayan ascendido a la cantidad total que indica.

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral, ni mucho menos resulta procedente el prorrateo de gastos que denuncia; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.***

Bajo ese contexto, el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024,

De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.

*Además, en virtud de que la narración y la denuncia no contiene los requisitos básicos de una queja en materia de fiscalización, se invoca y se solicita que la misma, respecto a este hecho que se responde, sea desechada de plano. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.
(...)"*

XII. Razones y Constancias. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente, la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (en adelante SIMEI), correspondiente a la visita de verificación que se relaciona con el evento denunciado. (Fojas 57 a la 60 del expediente)

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1671/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara respecto al evento denunciado si fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados. (Fojas 61 a la 66 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Acuerdo de Alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Fojas 125 a la 126 del expediente)

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Oscar Alberto Cantú García	INE/UTF/DRN/33066/2024 04 de julio de 2024	127 a 133	No se recibió respuesta.
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33064/2024 04 de julio de 2024	141 a 147	No se recibió respuesta.
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/33065/2024 04 de julio de 2024	134 a 140	No se recibió respuesta.
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33063/2024 04 de julio de 2024	148 a 154	No se recibió respuesta.
César Garza Arredondo	INE/UTF/DRN/33062/2024 04 de julio de 2024	155 a 161	No se recibió respuesta.

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.²

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Así las cosas, se procede a dividir el presente Considerando en los apartados siguientes, que muestran lo aportado por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta a los emplazamientos:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo León, César Garza Arredondo y por el Partido Revolucionario Institucional.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo León, César Garza Arredondo y por el Partido Revolucionario Institucional.

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León aduce la siguiente causal de improcedencia:

“(…)

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

*En virtud de lo manifestado en el presente escrito, y toda vez que no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral, solicito, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tenga a bien decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto al haber quedado sin materia, puesto que no se acredita la supuesta omisión denunciada, sino por el contrario, queda justificado que, en ningún momento participé en el supuesto evento del día viernes doce de abril de la corriente anualidad mismo que el denunciante reconoce como, "un evento público que se efectuó por parte de la candidata **C. BERTA XOCHITL GALVEZ RUIZ**" por la Coalición "Fuerza y Corazón X México", BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, ni me vi beneficiado del mismo, por lo que en tal sentido, deberá decretarse el sobreseimiento del presente asunto.
(…)*

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional aduce la siguiente causal de improcedencia:

“(…)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:
(…)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.
(...)*”.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y la quejosa aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que , al presentar el escrito de queja el quejoso deberá portar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Del mismo modo, de la interpretación de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que en las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar

presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se advierte que el quejoso presentó dos links correspondientes a los medios de comunicación “Detona” y “El Norte”, así como videos y fotografías extraídos de estos medios y de transmisiones en vivo de redes sociales.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia referida por el instituto político.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe analizar los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Oscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización de un evento celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro, en el que participó Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata presidencial por la coalición "Fuerza y Corazón por México" celebrado en el Gimnasio Municipal del centro de Apodaca "Centenario del Ejército Mexicano", y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó como prueba imágenes, capturas de pantalla extraídas de una transmisión de la red social de Facebook y del periódico Detona, en donde se observa el evento denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL

Por lo anterior, la autoridad instructora en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, destacando la respuesta brindada por el entonces candidato César Garza Arredondo la cual fue transcrita en el Antecedente XI de la presente Resolución, en la que adujo medularmente lo siguiente:

- Reconoce la celebración del evento.
- Precisa que en ningún momento se mencionó su nombre, ni se difundió su imagen, ni efectuó mensajes de propaganda electoral respecto a su candidatura, ni se promovió de manera expresa el voto a favor de su campaña.

Derivado de lo anterior, bajo el principio de exhaustividad se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el evento denunciado, objeto de investigación del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos de convicción en la sustanciación.

De lo anterior, se localizó una cédula de monitoreo que se relaciona con el evento denunciado por la quejosa, misma que a continuación se detalla:

Ticket	Ubicación	Tipo de Visita	Hora inicio	Hora Fin	Referencia	Sujeto obligado/Candidato(s)
91689	MARIANO MATAMOROS, No., Col. APODACA CENTRO, C.P.66600, APODACA, NUEVO LEON.	Evento	2024/04/12 19:00	2024/04/12 20:00	GIMNASIO CENTENARIO DEL EJÉRCITO MEXICANO	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO

Por consiguiente, se levantó razón y constancia y se integró al procedimiento de mérito la encuesta levantada por los monitoristas de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León que obra registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento.

Asimismo, de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se localizaron veintidós cédulas de monitoreo que corresponden al evento denunciado, mismas que son identificadas de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL

Proceso Electoral 2023-2024					
Campaña (SIMEI) con corte al 14 de junio de 2024					
Visitas de Verificación					
Beneficiados Directos: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, César Garza Arredondo, entre otros.					
Cargo directo: Presidencia de la República, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León					
Ámbito: Ambos					
Proceso Específico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	HALLAZGO
1	279889	91689	INE-VV-0005248	APODACA	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES
2	279890	91689	INE-VV-0005248	APODACA	CARPAS
3	279899	91689	INE-VV-0005248	APODACA	PANTALLAS (TV)
4	279900	91689	INE-VV-0005248	APODACA	PLAYERAS
5	279901	91689	INE-VV-0005248	APODACA	PLAYERAS
6	279902	91689	INE-VV-0005248	APODACA	SILLAS Y MESAS
7	279903	91689	INE-VV-0005248	APODACA	TEMPLETE Y ESCENARIOS
8	279904	91689	INE-VV-0005248	APODACA	TEMPLETE Y ESCENARIOS
9	279893	91689	INE-VV-0005248	APODACA	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
10	279894	91689	INE-VV-0005248	APODACA	LONAS
11	279895	91689	INE-VV-0005248	APODACA	LONAS
12	279896	91689	INE-VV-0005248	APODACA	OTROS
13	279891	91689	INE-VV-0005248	APODACA	EQUIPO DE SONIDO
14	279892	91689	INE-VV-0005248	APODACA	GORRAS
15	279897	91689	INE-VV-0005248	APODACA	OTROS
16	279898	91689	INE-VV-0005248	APODACA	OTROS
17	279883	91689	INE-VV-0005248	APODACA	
18	279884	91689	INE-VV-0005248	APODACA	BANDERAS
19	279885	91689	INE-VV-0005248	APODACA	BANDERAS
20	279886	91689	INE-VV-0005248	APODACA	BANDERAS
21	279887	91689	INE-VV-0005248	APODACA	BANDERAS
22	279888	91689	INE-VV-0005248	APODACA	BOLSAS

El acta de verificación en comento se visualiza a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL

CONTAMOS TRANSACCIONES | **INE**

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0005248:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 12/04/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/622/2024
Ubicación: MARIANO MATAMOROS, No., Col. APODACA CENTRO, C.P.66600, APODACA, NUEVO LEON	
Sujeto(s) Obligado(s): FUERZA Y CORAZON POR MEXICO	Entidad: NUEVO LEON

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En APODACA, NUEVO LEON, siendo las 19:00 horas, del 12/04/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : MARIANO MATAMOROS, número , , APODACA, C.P. 66600, entre calle C. ELIAS FLORES y C. CHAPULTEPEC, y como referencia GIMNASIO CENTENARIO DEL EJÉRCITO MEXICANO, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

No.1	
Empleado	225030 / DIAZ ROSALES EDUARDO / AUDITOR SENIOR
Oficio Comisión	INE/UTF/DA/1322/2023
Emisión de Oficio Comisión	2024/04/04
Vigencia de Oficio Comisión: (s)	2024/06/02

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL

CONTAMOS CON TODAS LAS OPCIONES | 

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0005248:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 12/04/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/622/2024
Ubicación: MARIANO MATAMOROS, No., Col. APODACA CENTRO, C.P.66600, APODACA, NUEVO LEON	
Sujeto(s) Obligado(s): FUERZA Y CORAZON POR MEXICO	Entidad: NUEVO LEON

No.1

Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Beneficiado:	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ()
ID Contabilidad:	9788

No.2

Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	CÉSAR GARZA ARREDONDO
ID Contabilidad:	12675

No.3

Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO
Tipo Candidatura:	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
Beneficiado:	ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ ()
ID Contabilidad:	10007

No.4

Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ ()
ID Contabilidad:	12801

No.5

Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO

Como se señaló anteriormente, el quejoso únicamente proporciona como prueba imágenes, capturas de pantalla extraídas de una transmisión de la red social de Facebook y del periódico Detona, en donde se observa el evento denunciado celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro, en el que participó Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata presidencial por la coalición "Fuerza y Corazón por México" celebrado en el Gimnasio Municipal del centro de Apodaca "Centenario del Ejército Mexicano".

En consecuencia, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1671/2024 a la Dirección de Auditoría informara si fueron materia de observación los gastos detectados en el acta de verificación **INE-VV-0005248**, en los oficios de errores y omisiones correspondientes, en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionen los sujetos incoados, respecto a la candidatura de César Garza Arredondo.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/16683/2024**, en específico en la observación 25.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo

⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023⁶, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización.

- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

⁶ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De esta manera, en el artículo 10 del **Anexo 2** del referido Acuerdo, se estableció que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del citado anexo, señala que se realizarán conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado las visitas de verificación y pondrá a disposición de los sujetos obligados los resultados mediante **los oficios de errores y omisiones correspondientes**, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas

independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante considerar que, de igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL

de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁷, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones				
Nuevo León	Presidencias Municipales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

⁷ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por lo que hace al presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, denunciado por el quejoso, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a César Garza Arredondo y Oscar Alberto Cantú García, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COFUTF/2250/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**